

# INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de José María AMUSATEGUI  
y José Luis LLORENTE

## DERECHO CIVIL

### A) Derecho de la persona.

1. NACIONALIDAD: DOBLE NACIONALIDAD: *Se ratifican los Convenios sobre doble nacionalidad firmados con Guatemala.* (Convenio de 28 de julio de 1961; instrumento de ratificación de 25 de enero de 1962; B. O. de 10 marzo) y *Nicaragua* (Convenio de 25 de julio de 1961; instrumento de ratificación de 25 de enero de 1962; B. O. de 2 de mayo.)

El contenido de los dos Convenios que se anotan es análogo al de los celebrados anteriormente con Chile (ratificado en 28 de octubre de 1958), Peru y Paraguay (ratificados en 15 de diciembre de 1959), por lo que nos remitimos a lo anotado con respecto a los dos últimos en este ANUARIO, tomo XIII, fascículo III, página 969.

2. EXTRANJERÍA: CONDICIÓN JURÍDICA Y CAPACIDAD DE LOS EXTRANJEROS: *Se exigen requisitos especiales para la adquisición por personas físicas o jurídicas extranjeras de ciertas fincas rústicas sitas en territorio nacional.* (Véase Derechos reales, véase *infra*. Derechos reales, 4).

### B) Derechos reales.

1. COSAS INDIVISIBLES: EXPLOTACIONES FAMILIARES: *Se señalará por Decreto la superficie mínima que corresponde a una explotación familiar dentro de cada zona o comarca. Las fincas rústicas de extensión inferior al doble de dicha superficie mínima se consideran «unidades agrarias esencialmente indivisibles a todos los efectos legales», pudiendo expropiarse las fincas que hubieran sido objeto de segregación o división ilegal.*

RÉGIMEN DE UNIDADES MÍNIMAS DE CULTIVO: SUSPENSIÓN: *A medida que se vaya determinando en las distintas provincias la superficie correspondiente a las explotaciones familiares, dicha superficie sustituirá automáticamente a la unidad mínima de cultivo que se hubiere fijado, quedando derogada en todo el territorio nacional la Ley de 15 de julio de 1954 desde la fecha de publicación en el «B. O. del Estado» del Decreto que corresponda a la última o últimas provincias.* (Ley de 14 de abril de 1962; B. O. del 16.)

A EXPOSICIÓN: a) Extensión de las explotaciones familiares mínimas. La superficie mínima que corresponda a una explotación familiar dentro de cada zona o comarca... será la que «teniendo en cuenta los diversos cultivos y rendimientos permita un nivel de vida decoroso y digno a una familia laboral tipo, que cuente con dos unidades permanentes de trabajo y que cultive directa y personalmente» (art. 1.º, párrafo 2.º).

La determinación concreta de dichas superficies mínimas para cada zona o comarca se hará por el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio de Concentración Parcelaria, y previo el informe de las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias, mediante Decreto aprobado en Consejo de Ministros (art. 1.º, párr. 1.º).

b) Actos prohibidos por la Ley en relación con las explotaciones familiares mínimas. Son los siguientes:

a') Las divisiones y segregaciones de fincas rústicas de extensión inferior al doble de la mínima señalada para la explotación familiar.—Las fincas que no excedan de la aludida extensión «constituyen unidades agrarias esencialmente indivisibles a todos los efectos legales (art. 2.º, párrafo 1.º).

Por excepción, podrán ser objeto de segregación o división las referidas fincas en los siguientes casos:

1. Cuando al segregar de una finca una o varias porciones de ella para agregarlas a otra u otras colindantes, el resto de la finca matriz no sea de extensión inferior a la señalada como mínima en cada comarca para la explotación familiar.

2. Cuando las partes resultantes de la división se adquirieran simultáneamente por colindantes para formar nuevas fincas de extensión igual o superior a la mínima que corresponda a la explotación familiar.

3. Para constitución de huertos familiares en las inmediaciones de pueblos o caseríos.

4. Cuando se trate de segregar parcelas sobre las que vaya a efectuarse cualquier género de edificación o construcción permanente (art. 2.º, párrafo 2.º).

b') La división de fincas rústicas de cualquier cabida, cuando diere lugar a otra u otras de extensión inferior a la señalada para la unidad mínima (art. 6.º).

c') La cesión del uso o disfrute parcial de las fincas de extensión inferior al doble de la mínima, para su explotación con fines agrícolas bajo la forma de arrendamiento, apacería o cualquier otro contrato que, perdiendo el propietario la condición de cultivador directo, dé lugar a que se divida el cultivo por debajo del límite mínimo señalado para la explotación familiar, salvo que medie autorización al efecto del Servicio de Concentración Parcelaria (art. 3.º).

e) Medidas para conseguir la indivisión de las fincas a que se refiere la Ley. Podemos agruparlas en:

a') Indirectas: «Toda descripción de finca rústica deberá contener su medida superficial con la expresión de si el cultivo a que está destinada es de secano o de regadío y, cuando su extensión sea inferior al doble de la señalada para la explotación familiar, los Notarios o Registradores de la Propiedad harán constar el carácter de «indivisible», salvo las excepciones consignadas en la Ley».

Los Liquidadores del Impuesto de Derechos reales, los Notarios y los Registradores de la Propiedad que liquiden, autoricen o inscriban documentos de cualquier clase en que consten actos o contratos referentes a divisiones o segregaciones que den lugar a fincas cuya superficie sea inferior a la mi-

nima de la explotación familiar, lo pondrán en conocimiento del Servicio de Concentración Parcelaria, a los efectos del artículo 5.º de esta Ley, haciendo constar esta circunstancia los Notarios en los títulos y los Registradores en las inscripciones correspondientes» (art. 4.º).

Igual obligación de comunicación al Servicio de Concentración Parcelaria se impone a todos los funcionarios públicos que por razón de su cargo, conozcan la existencia de infracciones a la presente Ley, previniéndose, en fin, que «los documentos de cualquier clase que contengan segregaciones o divisiones ilegales no podrán surtir en ninguna oficina pública efectos contrarios a los que por esta Ley se prevén» (art. 7.º).

b) Directas: Sanciones de las infracciones de la Ley:

1.ª.—Expropiación forzosa.—Cuando de algún modo se infrinja la presente Ley, el Ministerio de Agricultura podrá, dentro de los tres años siguientes a tener conocimiento de la transmisión, expropiar la finca que hubiese sido objeto de segregación o división ilegal por los trámites y condiciones previstos en la Ley de 27 de abril de 1946, sin otras modificaciones que la sustitución del Instituto Nacional de Colonización por el Servicio de Concentración Parcelaria y que la declaración de interés social se haga por orden del Ministerio de Agricultura.

2.ª.—Derecho de adquisición por los colindantes.—Las fincas expropiadas serán ofrecidas total o parcialmente, en su caso, en primer término y por el precio de la expropiación, a los dueños de los predios colindantes cuyas extensiones superficiales no sean superiores al doble de la señalada como mínimo para la explotación familiar, siendo preferidos en caso de pluralidad de los que se encuentren en tales circunstancias los que siendo dueños de finca aldeaña constituyan con la agregación de todo o parte de la finca expropiada explotaciones familiares, y en caso de existir varios propietarios con posibilidad de completar una explotación familiar, se seguirá el orden de menor a mayor. Si los posibles adquirentes para completar explotaciones familiares renunciaren a su derecho o no los hubiere, se seguirá entre los colindantes el mismo orden anterior, de menor a mayor.

3.ª.—Determinación administrativa del destino de las parcelas expropiadas.—En defecto de colindantes en las circunstancias reseñadas, o en el caso de que no aceptaran la adquisición, el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Servicio de Concentración, determinará el destino que haya de darse a las parcelas expropiadas, siempre con vista a la constitución de nuevas unidades agrarias. Estas cesiones vendrán acogidas a la legislación que rige la actuación de dicho Servicio (art. 5.º).

d) Sustitución del régimen de unidades mínimas de cultivo por el establecido en la presente Ley.—«A medida que se vaya determinando en las distintas provincias la superficie correspondiente a las explotaciones familiares, dicha superficie sustituirá automáticamente a la unidad mínima de cultivo que se hubiese fijado, la que quedará sin valor ni eficacia a partir del momento de publicación del Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Completada aquella determinación en todo el territorio nacional, quedará derogada la Ley de 15 de julio de 1954 sobre Unidades Mínimas de Cultivo, a contar de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

del Decreto que corresponda a la última o últimas provincias, en cuyo Decreto se hará constar expresamente esta derogación» (art. 8.º).

B. OBSERVACIONES.—Se inicia con la presente ley una nueva etapa del proceso legislativo que, en orden a la conservación de las unidades agrarias, viene desarrollándose en nuestro país en los últimos años (fundamentalmente, leyes de 15 de julio de 1952, sobre «patrimonios familiares»; y de 15 de julio de 1954, sobre unidades mínimas de cultivo. Texto refundido de 10 de agosto de 1955, sobre concentración parcelaria) (1).

Comparada con la ley de 1954, sobre «unidades mínimas de cultivo» —cuyo régimen es sustituido por el de la presente, según queda expuesto— la Ley que ahora se anota presenta dos innovaciones de propósito elogiables: 1.ª La de definirse las nuevas unidades agrarias indivisibles en base a consideraciones sociales y no exclusivamente al criterio técnico del rendimiento; 2.ª La de fijar la indivisibilidad en función de la unidad de cultivo o explotación (vid. art. 3.º, que prohíbe la cesión del uso o disfrute parcial de la finca, cuando dé lugar a «que se divida el cultivo por debajo del límite mínimo»), en lugar de atender sólo a la unidad predial (criterio de la legislación sobre u. m. de c.).

Respecto a las medidas previstas para conseguir que las fincas se mantengan indivisas, se adoptan también soluciones distintas a las de la ley de 1954. Así, desaparece la sanción de nulidad de las divisiones prohibidas (2), y se establece la posibilidad de expropiación forzosa, seguida del ofrecimiento de las fincas expropiadas a los dueños de los predios colindantes o, subsidiariamente, la determinación administrativa del destino de aquellas fincas. Resultan, pues, del nuevo régimen de «explotaciones familiares» dos notas diferenciales del anterior que interesa destacar: En primer lugar, la validez y eficacia civil de las disposiciones y segregaciones ilegales (3), sin perjuicio de la posibilidad de expropiación y demás consecuencias señaladas; en segundo término, la intervención directa de la Administración para conseguir se cumplan los fines de la Ley (frente al sistema anterior, cuya eficacia quedaba, en último término, supeditada al libre ejercicio por los co-

(1) El tema ha sido estudiado con carácter general en el trabajo de MANUEL PEÑA, *La conservación de las unidades agrarias*, publicado en este ANUARIO, tomo XII, fascículo III, págs. 939 a 1025, donde se exponen y critican los diversos sistemas.

(2) Que resultaba de los artículos 2.º y 4.º de la Ley de 1954. Algunos autores sostuvieron, sin embargo, la validez de aquellas divisiones (así, ROCA SASTRE, *Suplemento al Derecho hipotecario*, Barcelona, 1960; página 186 y sigs.) e igual criterio siguió el Decreto de 22 de septiembre de 1955 (vid. crítica de esta disposición, en M. PEÑA, *Loc. cit.*, págs. 959 y 960).

(3) Pose a la solemne declaración contenida en el art. 2.º de que las fincas de extensión inferior al doble de la mínima constituyen unidades agrarias esencialmente indivisibles a todos los efectos legales», es lo cierto que el examen del conjunto de la Ley permite concluir que las divisiones y segregaciones «ilegales» son válidas y en principio eficaces. Así, el artículo 4.º prevé que los Notarios autoricen y los Registradores inscriban los documentos en que consten aquellos actos, en lugar de prohibir la intervención de aquellos funcionarios en tales operaciones, cual sería consecuencia necesaria de la nulidad radical. Por otra parte, la tercera tesis posible —anulabilidad— carece de todo apoyo en el texto legal.

lindantes del derecho de adquisición que les reconocían los artículos 3.º y 4.º de la ley de 1954). En definitiva, la eficacia real del nuevo sistema dependerá del celo y actividad que desplieguen los organismos administrativos competentes (Ministerio de Agricultura, Servicio de Concentración Parcelaria) en el ejercicio de la facultad expropiatoria y ulteriores medidas autorizadas por el artículo 5.º de la ley actual.

Finalmente, es de observar que la ley no expresa con claridad cuáles serán las fincas expropiables en cada caso de infracción legal. En los supuestos de división o segregación de fincas de extensión inferior al doble de la mínima, parece claro que podrán ser objeto de expropiación *todas* las parcelas resultantes de aquellos actos (puesto que ninguna de dichas parcelas alcanzará el doble de la mínima, que se considera «esencialmente indivisible», conforme al art. 2.º). Ahora bien, en los supuestos a que se refiere el artículo 6.º, es decir, de división de fincas de «cualquier cabida que diere lugar a otra u otras de extensión inferior a la señalada para la unidad mínima, cabe preguntarse si serán expropiables todas las fincas resultantes de la división (4), o sólo las que resulten de extensión inferior al doble de la unidad mínima (5), o, en fin, exclusivamente las de extensión inferior a dicha unidad mínima (6). Para evitar tales dudas, y seguir fielmente el espíritu general de la ley, lo oportuno es que se hubiera referido claramente la posibilidad de expropiación a las parcelas que —procedentes de finca de cualquier cabida— resultasen de extensión inferior al doble de la mínima señalada.

2. CONCENTRACION PARCELARIA: NORMAS COMPLEMENTARIAS: *Se dictan normas complementarias de las contenidas en el Texto refundido de 10 de agosto de 1955, derogándose varios de este último.*

EXTINCIÓN DE DERECHOS DE ADQUISICIÓN: *La inclusión de una parcela en la concentración determinará, mientras dure el procedimiento correspondiente, la extinción de todos los derechos de adquisición otorgados por las leyes para evitar los enclavados o la dispersión parcelaria.*

RELACION CON EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD: EFICACIA DE LOS ASIENTOS ANTERIORES A LA CONCENTRACIÓN: *Una vez inscritas las «fincas de reemplazo»,*

(4) Interpretación a que puede llevar el tenor del artículo 5.º (al hablar de «expropiar la finca que hubiese sido objeto de segregación o división ilegal»), en relación con el 6.º que determina la aplicación de aquél en los supuestos que contempla. Claro es que tal interpretación podría determinar consecuencias absurdas (por ejemplo, expropiación no sólo de las parcelas inferiores a la mínima —o al doble de ésta— sino también de las restantes después de la división, que pueden ser diez o veinte veces mayores que aquélla).

(5) Criterio que parece el más acorde con el espíritu de la ley, donde, en rigor, la unidad *indivisible* es la de extensión inferior al *doble* de la mínima, en tanto que esta última viene a ser un concepto métrico que sirve de punto de referencia para fijar la indivisibilidad (comp. arts. 1.º y 2.º Ley).

(6) Criterio a que puede conducir la interpretación literal y aislada del artículo 6.º, que alude a la división que dé lugar a fincas de extensión inferior «a la señalada para la unidad mínima», olvidando que —como antes se dijo— la superficie indivisible es el doble de aquélla.

los antiguos asientos relativos a una parcela de procedencia sólo podrán invocarse frente a quien figuró en las bases de la concentración como titular de la parcela o frente a los causahabientes de éste que no gocen de la fe pública registral.

**EFICACIA DE LAS INSCRIPCIONES QUE PRODUCE LA CONCENTRACIÓN:** *Las inscripciones de fincas de reemplazo no surtirán efecto respecto de terceros hasta transcurridos noventa días naturales, a contar desde el siguiente al en que se extendió el asiento de inscripción, en el que se hará constar esta circunstancia.* (Ley de 14 de abril de 1962; B. O. del 16.)

A. EXPOSICIÓN: 1. Contenido de la presente Ley.—Se refiere, fundamentalmente, a las siguientes materias:

a) Normas orgánicas y de procedimiento administrativo.—Se regulan la constitución, competencia y funcionamiento de las Comisiones Locales de Concentración Parcelaria (art. 1.º); facultades del Servicio e iniciación del procedimiento ordinario (arts. 2.º a 10); bases —que se desarrollarán por Decreto— del procedimiento de concentración de carácter privado (artículo 11); derechos devengados por Notarios y Registradores por los trabajos realizados para llevar a cabo la concentración (art. 19); reflejo de la nueva ordenación resultante de la concentración en el Catastro de Rústica y coordinación de éste con el Registro de la Propiedad (art. 20); recursos contra los acuerdos del Servicio de Concentración Parcelaria sobre entrega de obras incluidas en los Planes del Ministerio de Agricultura (art. 31); sanciones administrativas por destrucción, deterioro o mal uso de dichas obras (art. 35); constitución de Cooperativas y grupos sindicales entre los propietarios y cultivadores de fincas incluidas en las zonas de concentración (art. 32), etc.

b) Extinción de derechos de adquisición sobre parcelas incluidas en la concentración.—«La inclusión de una parcela en la concentración da lugar, mientras dure el procedimiento correspondiente, a la extinción del retracto de colindantes, del derecho de permuta forzoso y demás de adquisición que se otorguen por las leyes para evitar los enclavados o la dispersión parcelaria, salvo que la demanda se hubiera interpuesto antes de la inclusión. Sin embargo, si alguna parcela comprendida en la zona fuera después objeto de exclusión, el plazo para interponer la demanda empezará a contarse nuevamente desde el día en que el titular del derecho tuviera o debiera tener conocimiento del acuerdo de exclusión» (art. 22).

c) Relaciones con el Registro de la Propiedad:

a') Inscripciones anteriores a la concentración.—1) «A salvo lo especialmente dispuesto en esta Ley, una vez inscritas las fincas de reemplazo, los antiguos asientos relativos a una parcela de procedencia sólo, podrán invocarse por el titular y causahabientes de las situaciones registrales frente a quien figuró en las bases como titular de la parcela o frente a los causahabientes de éste que no gocen de la fe pública registral. En tales casos no podrán oponerse las nuevas inscripciones». 2) Los titulares y causahabientes de las situaciones registrales expresadas en los antiguos asientos podrán pedir su traslación sobre las fincas de reemplazo. En defecto de acuerdo de las partes, se instará la traslación del Juez de Primera Instancia, quien

resolverá por los trámites del juicio verbal, previo informe del Servicio. La sentencia será inapelable y no tendrá fuerza de cosa juzgada. 3) Quedarán canceladas las inscripciones de las fincas de reemplazo en cuanto sean incompatibles con las situaciones trasladadas. En ningún caso el traslado perjudicará los derechos de tercero protegido por la fe pública registral (artículo 17).

b') **Inscripciones que produce la concentración.**—Todas las fincas de reemplazo serán «inexcusablemente» inscritas, haciéndose constar en la misma inscripción las cargas y situaciones jurídicas inscribibles acreditadas o constituidas en el expediente y que por afectar a la finca de que se trate se han consignado en el título relativo a la misma. «Estas inscripciones no surtirán efecto respecto de terceros hasta transcurridos noventa días naturales, a contar desde el siguiente al en que se extendió el asiento de presentación, en el que se hará constar esta circunstancia» (art. 16, norma 1.<sup>a</sup>).

Los posteriores actos y contratos de trascendencia real que tengan por objeto fincas de reemplazo o derechos reales constituidos sobre las mismas, se inscribirán igualmente de modo inexcusable en el Registro de la Propiedad. No podrán ser admitidos en los Juzgados, Tribunales y Organismos administrativos los documentos en que consten dichos actos o contratos, si no hubiesen sido previamente inscritos, cuando el objeto de la presentación sea el ejercicio de derechos o la defensa del titular según los mismos (art. 16, norma 2.<sup>a</sup>).

c') **Otras disposiciones de trascendencia civil e hipotecaria.**—Merecen destacarse en este sentido las relativas a:

a') **Discordancias entre los interesados en el período de investigación del procedimiento de concentración.**—Cuando se manifieste tal discordancia, apoyada en principios de prueba suficientes, sobre parcelas cuya inscripción no conste en el expediente, se hará constar la discordancia en las bases, determinándose y adjudicándose por separado las fincas de reemplazo que sustituyan a las parcelas objeto de contradicción, sin perjuicio de dar preferencia a todos los efectos al poseedor en concepto de dueño.

«La expresión registral de la contradicción producirá los efectos de la anotación preventiva de demanda y caducará a los dos años de su fecha, salvo que antes llegará a practicarse dicha anotación» (art. 13).

Los derechos y situaciones jurídicas que no hubieran sido asignados en las bases a su legítimo titular no quedarán perjudicados por las resoluciones del expediente de concentración, aunque éstas sean firmes, pero sólo podrán hacerse efectivos por la vía judicial ordinaria y con sujeción a las normas de este artículo sobre las fincas de reemplazo adjudicadas a quien en las bases apareciera como titular de las parcelas de procedencia objeto de tales derechos o situaciones antes de la concentración y, en su caso, sobre la compensación en metálico a que se refiere el art. 11 (art. 15, ap. 1).

b') **Investigación de hipotecas.**—Con objeto de investigar la existencia de hipotecas y, en general, de derechos que no lleven ancha de presente la facultad de inmediato disfrute sobre las parcelas de procedencia, el Servicio de Concentración Parcelaria comunicará al Registrador de la Propiedad competente los términos municipales afectados por la concentración e igual comu-

nificación dirigiera a una serie de Entidades y Organismos que se mencionan (Banco Hipotecario, Servicio Nacional de Crédito Agrícola, Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, Delegación de Hacienda, Diputación Provincial y Ayuntamientos respectivos, etc.) (art. 27).

c) Supuestos de copropiedad.—En las copropiedades, la Comisión Local puede hacer figurar en las bases la cuota que corresponda a cada condueño juntamente con las demás aportaciones que realice, siempre que se cumplan las condiciones que determina el art. 28.

d) Eficacia de las transmisiones comunicadas después de publicadas las bases.—«Será potestativo dar efecto en el expediente de concentración a las transmisiones o modificaciones de derechos que se comuniquen después de comenzada la publicación de las bases.

Si la variación solicitada se produce como consecuencia de procedimientos ejecutivos o en cualquier otro caso en que no conste el consentimiento de alguno de los que como interesados figuren en las bases, el Servicio de Concentración Parcelaria, en el caso de que decida dar trámite a la solicitud, deberá citar para alegaciones a los interesados, quienes podrán impugnar la resolución que recaiga, si ésta acordare alterar las bases (art. 33).

## II. Eficacia derogatoria de esta Ley:

a) Genérica.—Quedan derogadas todas las disposiciones con rango de Ley que se refieran especialmente a la concentración parcelaria, salvo el Decreto-Ley de 25 de febrero de 1960 y el texto refundido aprobado por Decreto de 10 de agosto de 1955.

b) Específica.—Quedan igualmente derogados los artículos que se citan (veinte en total) del mencionado Texto refundido de 10 de agosto de 1955, así como cuantos preceptos y disposiciones subsistentes se opongan a lo dispuesto en esta Ley (disposición final segunda).

B. OBSERVACIONES.—La presente Ley complementa y modifica en varios aspectos de interés los preceptos recogidos en el Texto refundido de 10 de agosto de 1955 (7), destacándose como principales innovaciones en el orden civil e hipotecario las siguientes:

1. Reducir a noventa días el plazo señalado para la eficacia frente a terceros de las inscripciones registrales de nuevas fincas resultantes de la concentración (art. 16, norma 1.ª). En la legislación anterior el plazo de vacación de la fe pública registral de estas inscripciones era de cinco años (art. 55 del Texto refundido de 1955) y la Exposición de Motivos de la actual Ley justifica la reforma diciendo que aquel prolongado período de vacación «además de rebajar el rango de las inscripciones anteriores a la concentración, impedía a todos los propietarios participantes en ella beneficiarse, durante aquel largo período, del crédito territorial, tan necesario para mejorar las condiciones de explotación de las nuevas fincas».

2. Limitar la eficacia de los asientos antiguos relativos a una parcela de procedencia —una vez inscritas las fincas de reemplazo— a las relaciones en-

---

(7) Véase en este ANUARIO, tomo VIII, fascículo IV, pág. 1298 y siguientes, exposición y observaciones a la Ley de 20 de julio de 1955 y al texto refundido de 10 de agosto del mismo año.



tre el titular (o causahabientes del mismo) de aquellos asientos y quien figuró como titular de la parcela en las bases o causahabientes del mismo no protegidos por la fe pública registral (art. 17, párrafo uno). Supone tal precepto una adecuada aplicación del principio de fe pública registral, dejando «a salvo lo especialmente dispuesto en esta Ley» (así, la posibilidad de que perjudiquen a tercero las situaciones anteriores de que se hubiese practicado la «expresión registral de contradicción» a que se refiere el art. 13, puesto que tal expresión produce, según el mismo precepto, los efectos de la anotación preventiva de demanda, durante dos años a partir de su fecha).

3. Derogar el artículo 54 del Texto refundido de 1955, que disponía el cierre del Registro respecto a los títulos aún no presentados, relativos a fincas situadas en zona a concentrar, una vez determinado el perímetro de la misma. La nueva Ley no contiene precepto que ordene tal cierre registral, disponiendo solamente que los Registradores indiquen la existencia de la concentración en las notas de despacho y certificaciones que extiendan en relación con fincas situadas en términos afectados por la concentración (comp. art. 23 Ley nueva con art. 55 Texto refundido). También se ordena la cancelación de las inscripciones de reemplazo en cuanto sean incompatibles con las situaciones trasladadas, si bien el traslado no perjudicará en ningún caso al tercero protegido por la fe pública registral (art. 17, tres).

4. El artículo 33 admite la posibilidad de dar efecto («será potestativo») en el expediente de concentración a las transmisiones o modificaciones de derechos que se *concluyan* después de comenzada la publicación de las bases; norma que contrasta con la del derogado artículo 41 del Texto refundido, en el que se declaraban «inoperantes», a los efectos de dicho expediente, las transmisiones de dominio que se *produjeran* en la zona, una vez publicado el Decreto de concentración y hasta la toma de posesión de las fincas de reemplazo.

Finalmente, es de señalar que, habida cuenta la amplitud de la presente reforma, los términos de las modificaciones establecidas en el anterior Decreto-Ley de 25 de febrero de 1960 y, en fin, subsistencia de la mayor parte de las normas recogidas en el Texto refundido de 10 de agosto de 1955, se hace necesario un nuevo texto que refunda y coordine la legislación sobre concentración parcelaria. De tal necesidad se ha hecho cargo el legislador, disponiendo en el artículo 36 de la Ley actual que el Gobierno, a propuesta de los Ministerios de Justicia y Agricultura, publique el aludido nuevo Texto refundido.

3. LIMITACIONES DEL DOMINIO EN INTERÉS DE LA AGRICULTURA: FINCAS MEJORABLES: *Se extiende el ámbito de aplicación de la Ley de 3 de diciembre de 1953, sobre «fincas mejorables» a las cultivadas en régimen de arrendamiento que sean de gran extensión y susceptibles de mejoras rentables* (Ley de 14 de abril de 1962; *Boletín Oficial* del 16).

A. EXPOSICIÓN: a) Ambito de aplicación de la presente Ley.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 3 de diciembre de 1953, podrán también ser declaradas «fincas mejorables» las que, siendo de cultivo, sean susceptibles de mejoras permanentes o de mejoras laborales culturales

que en uno u otro caso incrementen la producción con rendimiento económico y que reúna la características siguientes:

1. Que el propietario o el arrendatario inviertan en la misma explotación, como media anual, en mejoras permanentes o ampliación de equipos mecánicos o de ganadería menos del 30 por 100 del líquido imponible y que sea susceptible de algún perfeccionamiento cultural que incremente en más de un 25 por 100 los rendimientos brutos por trabajador, sin menar ni el número de jornales por hectáreas ni el interés que se obtenía para el capital invertido.

2. Ser la finca de extensión superior a 200 hectáreas en secano o 50 hectáreas en regadío. Si fuese mixta, la equivalencia se establecerá sobre la base de una hectárea de regadío por cuatro hectáreas de secano. (Con objeto de evitar fraudes a este precepto, el art. 3.º de la Ley establece que la división por actos *inter viros* de las fincas comprendidas en el art. 1.º de dicha Ley, realizada con posterioridad a la promulgación de la misma, no impedirá su aplicación si dicha división se llevó a cabo para eludir la declaración de «finca mejorable».)

3. Que en su mayor parte o en su totalidad se cultive en régimen de arrendamiento (art. 1.º).

b) Excepciones.— Señala la Ley dos casos en que, no obstante concurrir los requisitos que acaban de exponerse, no son aplicables los preceptos de aquélla. Tales son los siguientes:

1.º Cuando se trate de fincas cuyos arrendatarios, en la totalidad o en la mayor parte, tengan derecho al acceso a la propiedad (art. 1.º, c), *in fine*).

2.º Cuando se trate de fincas que hayan sido arrendadas por el usufructuario, salvo que, fallecido aquél, el nuevo propietario haya consentido en la continuación del arriendo mediante prórroga voluntaria o en virtud de nuevos contratos (art. 7.º).

c) Efectos de la declaración de «finca mejorable» en los supuestos a que se refiere esta Ley:

a) En general.—A las fincas comprendidas en el artículo 1.º de esta Ley, que se declaren mejorables, les será de aplicación cuanto se dispone en la de 3 de diciembre de 1953 (art. 5.º, párrafo 1.º).

b) Exclusión del auxilio estatal (previsto en la Ley de 1953) para la realización de las mejoras aprobadas en el Decreto de declaración, salvo que los propietarios de las fincas afectadas se acojan al párrafo primero de su artículo 6.º, en cuyo caso el Decreto de declaración determinará el alcance de los auxilios que se concedan (art. 4.º véase *infra*, d).

e) Caso particular: División de la finca.—Si el plan de mejora aprobado determinara la división de la finca al objeto de establecer dentro unidades de explotación, cuya extensión no será nunca inferior a la de una explotación familiar mecanizada, el propietario sólo podrá reservarse una de ellas, a su elección, teniendo los arrendatarios, si no son culpables del mal estado de la finca, derecho a adquirir otra de dichas unidades por el precio que se determine de común acuerdo y, en su defecto, por la autoridad judicial por el procedimiento establecido en el número 3.º de la Disposición transitoria 3.ª de la Ley de 28 de junio de 1940.

El resto de la finca, si lo hubiere, será expropiado por el Instituto Nacional de Colonización y parcelado en patrimonios familiares, mecanizados si son de secano, que se cederán a agricultores modestos por el precio de expropiación, determinándose este conforme a lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 9.º de la Ley de 3 de diciembre de 1953 (art. 5.º).

d) Procedimiento para evitar la aplicación de los preceptos de la Ley de 3 de diciembre de 1953: Promoción del Plan de mejoras por el propietario.—«Los propietarios de fincas a que se refiere el artículo 1.º de la presente Ley quedarán excluidos de la aplicación de la de 3 de diciembre de 1953 si someten a la aprobación del Ministerio de Agricultura un plan de mejoras y lo ejecutan dentro de los plazos y conforme al Proyecto que se apruebe por Decreto, conservando la Administración las facultades que le reconoce el artículo 3.º de la citada Ley».

Quando el Proyecto aprobado determinare la división de la finca al objeto de establecer distintas unidades de explotación, el propietario podrá reservarse una de tipo familiar mecanizado a su elección, pero estará obligado a transmitir las demás a favor de cultivadores directos, teniendo los arrendatarios derecho preferente para adquirir una de ellas, en los mismos términos y condiciones vistos más arriba (ap. c), c').

Si el Plan de mejoras aprobado por el Gobierno no fuera ejecutado dentro de los plazos que se señalan o se incumpliera la obligación de enajenar o explotar directamente las unidades antes aludidas, el Instituto Nacional de Colonización queda facultado, salvo que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor, para expropiar las fincas o unidades de explotación a que haya lugar (art. 6.º).

B. OBSERVACIONES.—La Ley sobre «Fincas Mejorables» de 3 de diciembre de 1953 (8) limitó al ámbito de su aplicación a los terrenos incultos, susceptibles de cultivo agrícola o de incremento de sus aprovechamientos forestales o dedicación a pastos. Mediante la Ley de 14 de abril de 1962 que ahora se anota se extiende la aplicación de aquélla, «sin perjuicio de futuras ampliaciones» (E. de M.) a las cultivadas en régimen de arriendo, de gran extensión y susceptibles de mejoras rentables.

Como novedades de la presente Ley, respecto a la de 1953, cabe destacar fundamentalmente, la supresión de auxilios estatales a los planes de mejora (supresión que justifica la E. de M. en razón a que se trata de mejoras rentables) y la apertura de un procedimiento que permite al propietario adelantarse a la declaración de mejorable, siendo él mismo quien la promueva, acompañando un plan de mejora que, de ser efectuado, «de libere totalmente del ámbito de la acción administrativa». Dicho procedimiento se viene a estimular con la posibilidad de concesión de auxilios estatales que, como se ha dicho, desaparece en los supuestos en que la declaración de «finca mejorable» se efectúe de oficio (comp. arts. 3.º y 5.º de la Ley de 1953 con el artículo 4.º de la presente)

Respecto al procedimiento formal para la declaración de «finca mejorable» se remite expresamente el artículo 2.º de la presente Ley a lo dispues-

(8) Véase exposición y observaciones a esta Ley en este ANUARIO, tomo VII, fascículo II, págs. 493 y sigs.

to en el artículo 3.º de la de 1953 (que exige Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, y contra el cual sólo podrá interponerse recurso de súplica ante el Consejo de Ministros) (9).

4. ADQUISICIÓN POR EXTRANJEROS DE FINCAS RÚSTICAS Y DERECHOS REALES SOBRE LAS MISMAS: AUTORIZACIÓN GUBERNATIVA: INSCRIPCIÓN CONSTITUTIVA: *Se someten al régimen de autorización gubernativa e inscripción constitutiva en el Registro de la Propiedad la adquisición por extranjeros de bienes inmuebles de naturaleza rústica que excedan de cierta extensión superficial, así como la constitución y cesión de derechos reales sobre referidos inmuebles a favor de las mismas personas.* (Decreto-Ley de 22 de marzo de 1962: Boletín Oficial del 25.)

A. EXPOSICIÓN: a) Autorización gubernativa.—«Los bienes inmuebles de naturaleza rústica sitos en territorio nacional cuya extensión sea superior a cuatro hectáreas de regadío o a veinte de secano, o los de cabida inferior con los pertenecientes a quienes pretenden adquirirlos completen extensiones superiores a las antes expresadas no podrán ser transmitidos por compra, permuta licitación pública o privada, donación y en general, cesión por cualquier título *inter vivos*, en favor de personas extranjeras, ya sean naturales, jurídicas o de cualquier otra clase, sin previa autorización gubernativa. También será necesaria esta autorización para la constitución o cesión de derechos reales sobre los referidos inmuebles a favor de las mismas personas» (artículo 1.º).

«La autorización a que se refiere el artículo anterior se solicitará de la Presidencia del Gobierno y corresponderá otorgarla al Consejo de Ministros a propuesta de aquélla y previos los informes de los Ministerios de Justicia, Agricultura y Comercio, y de los que se estimen precisos cuando así proceda por razón de las cuestiones planteadas.

A los efectos de la calificación de la naturaleza de la finca se tendrá en cuenta lo que resulte del Registro de la Propiedad y de no estar inscrita, de la clase de contribución que satisfaga, a no ser que deba considerarse urbana, conforme a la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana» (art. 2.º).

b) Inscripción constitutiva.—«La inscripción en el Registro de la Propiedad será constitutiva para cuantos actos y contratos comprende el artículo 1.º. Dichos actos y contratos, mientras no se inscriban en el Registro de la Propiedad, se reputarán nulos de pleno derecho» (art. 3.º).

Los Registradores de la Propiedad denegarán la inscripción solicitada si previamente no se ha obtenido la autorización debida (art. 4.º, párrafo 1.º).

c) Inadmisibilidad de títulos no inscritos.—«Los Notarios no admitirán como antetítulo de los documentos que preparen aquellos otros en que consten actos y contratos señalados en este Decreto-Ley, si no figura en los mismos la nota de inscripción en el Registro de la Propiedad, salvo que sean necesari-

(9) Sobre la admisibilidad de recurso contencioso-administrativo contra la declaración de fincas mejorables, véase J. GONZÁLEZ PÉREZ, *La declaración de fincas mejorables*, en «Rev. Admón. Pública», núm. 13, pág. 227 y sigs., y del mismo autor, *Derecho procesal administrativo*, Madrid, 1957, tomo 2.º, pág. 413.

rios para lograr dicha inscripción previamente; debiendo consignar en todo caso, en los documentos que autoricen, los datos del Registro. Los Juzgados y Tribunales y las Oficinas públicas, bajo la responsabilidad de los funcionarios a cuyo cargo se encuentren, no admitirán documento alguno de los señalados en esta Ley (sic) sin que conste su inscripción en el Registro de la Propiedad (art. 4.º, párrafos 2.º y 3.º).

B. OBSERVACIONES.—Se dicta el presente Decreto-Ley con el objeto de complementar —con un adecuado sistema de garantía de los intereses nacionales— los preceptos contenidos en el de 27 de julio de 1959, dirigido a facilitar la inversión de capitales extranjeros en España.

La exigencia de autorización gubernativa previa para la adquisición de fincas rústicas por extranjeros no es una novedad en nuestro Derecho, toda vez que ya imponía tal requisito, respecto a las personas jurídicas extranjeras, el Decreto de 16 de febrero de 1932. Mediante la disposición que ahora se anota se vienen a refundir los preceptos de dicho Decreto (derogado expresamente por el art. 7.º del presente), si bien con la doble modificación de restringir su ámbito de aplicación objetivo —puesto que sólo se exige la autorización para las adquisiciones de fincas que excedan de cierta extensión superficial— y ampliar, por el contrario, su ámbito subjetivo —ya que afecta tanto a las personas físicas como a las jurídicas (10), en tanto que el Decreto de 1932 se refería únicamente, como queda dicho, a las segundas—.

Respecto al requisito de la inscripción constitutiva para los actos y contratos a que se refiere esta disposición, tiene un precedente reciente en la Ley de 12 de mayo de 1960 que impuso igual exigencia para la adquisición por extranjeros de inmuebles sitos en determinadas zonas de interés para la seguridad nacional (véase anotada esta Ley en este ANUARIO, tomo XIII, fascículo III pág. 970)

5. PROPIEDADES ESPECIALES: MONTES: *Se aprueba el nuevo Reglamento de Montes que, al propio tiempo que incorpora y desarrolla los preceptos de la Ley de 8 de junio de 1957, refunde la mayor parte de las disposiciones vigentes en la materia.* (Decreto de 22 de febrero de 1962, B. O. de 12 y 13 de marzo.)

A. EXPOSICIÓN: a) Contenido.—Comprende 490 artículos, agrupados sistemáticamente del siguiente modo:

1. Título preliminar: «De la Administración Forestal del Estado».

2. Libro Primero: «De la propiedad forestal». Dentro del contenido de este Libro destaca el artículo 11 que define explícitamente la naturaleza jurídica de los montes públicos, al siguiente tenor: 1) Los montes públicos tienen la condición jurídica de bienes patrimoniales y, por consiguiente, son

(10) Es curiosa la expresión empleada por el artículo 1.º del presente Decreto-Ley: «... personas extranjeras, ya sean naturales, jurídicas o de cualquier otra clase...», que parece aludir a un *tertius genus* de la personalidad que, como es obvio, carece de sentido en nuestro Derecho; evidentemente, lo que se ha pretendido con la expresión subrayada —aun a costa de la corrección técnica— es eliminar toda duda acerca de la inclusión en la letra del Decreto-Ley de cualesquiera tipos de entes que pudieran tener personalidad con arreglo a la respectiva Ley extranjera y carecer de aquella, según la Ley española, o viceversa.

de la propiedad privada del Estado o de las entidades a que pertenecen, conforme a los dos artículos precedentes: 2) No obstante, tanto los montes del Estado como los de las provincias a que se refiere el artículo 282 de la Ley de Régimen Local y los de las demás entidades públicas tendrán la condición de bienes de dominio público cuando estén adscritos a algún uso público o algún servicio público. 3) Los bienes comunales de las entidades municipales tendrán el carácter y condición jurídica que les atribuye la Ley de Régimen Local».

3. Libro segundo: «De los aprovechamientos e industrias forestales».

4. Libro tercero: «De la repoblación y conservación de los montes».

5. Libro cuarto: «De las infracciones y su sanción».

b) Eficacia derogatoria:

1. *Específica*.—Se declaran derogados ciento veintiocho disposiciones que se enumeran, figurando, entre ellas, el anterior Reglamento, aprobado por Real Decreto de 8 de mayo 1884, sobre Legislación penal de montes (vid. disposición final 2.ª).

2. *Genérica*.—«Quedan también derogadas las disposiciones de igual o inferior rango al de la presente que se opusieron a lo que en este Reglamento se contiene» (disp. final 3.ª).

B. OBSERVACIONES: Como se ha apuntado en el epígrafe que precede a estas notas, el nuevo Reglamento de Montes no se ha limitado a desarrollar los preceptos de la Ley de 8 de junio de 1957 (11), sino que en la práctica, constituye un verdadero texto refundido de la legislación forestal vigente, contenidas en numerosísimas y, en buena parte, vetustas disposiciones. El Preámbulo del Decreto de aprobación pone de manifiesto el esfuerzo unificador y sistematizador de los redactores del Reglamento, de cuyo texto se excluyen únicamente «las disposiciones de carácter orgánico y aquellas que por responder a un determinado criterio de política económica están sujetas a los cambios de orientación que impone la evolución de la coyuntura».

Por lo demás, el Reglamento no contiene, en el aspecto que interesa en este lugar innovaciones sustantivas, por lo que hemos prescindido de una reseña más amplia de su contenido. Hemos considerado, no obstante, de interés, destacar el tenor del artículo 11 que al pronunciarse explícitamente sobre la naturaleza jurídica de los montes públicos, ha puesto fin a las dudas y discusiones existentes sobre este punto. Es claro que el citado artículo 11 no ha introducido, en rigor, novedad alguna sobre esta cuestión, pero sí ha plasmado convenientemente las conclusiones a que llevaba el examen e interpretación sistemática de los pertinentes preceptos anteriores (especialmente, artículos 339 y 340 C. c.: 182 y sigs. y 280 y sigs. de la Ley de Régimen Local; 2.ª 14 y 27 de la Ley de Montes de 1957, etc.). A la vista de tales disposiciones la conclusión no podrá ser otra que la que formula el nuevo Reglamento: los montes públicos no son «per se», bienes de dominio público.

---

(11) Véase exposición y observaciones a esta Ley en este ANUARIO, tomo X, fascículo IV, págs. 1202 a 1213.

sino patrimoniales, adquiriendo sólo carácter demanial —como cualesquiera otros bienes— cuando son adscritos al uso o servicio públicos específico (12).

Finalmente, también cabe destacar que mediante los preceptos contenidos en el Libro IV («De las infracciones y su sanción») se hace uso de la autorización concedida al Gobierno en la disposición transitoria de la ley de 8 de junio de 1957 para acomodar a la misma el Decreto de 8 de mayo de 1884 y demás disposiciones sobre Legislación Penal de Montes, que expresamente deroga el nuevo Reglamento. En el citado Libro IV de este último viene a definirse las respectivas competencias de la Administración Forestal y de los Tribunales de Justicia para el conocimiento y sanción de las diversas infracciones en materia forestal (especialmente, arts. 407 a 409).

6. HIPOTECAS LEGALES: INSTITUTO NACIONAL DE COLONIZACIÓN: *Se reconoce al Instituto Nacional de Colonización el derecho de hipoteca legal para garantizar el pago por los respectivos propietarios de las cantidades invertidas por dicho Organismo en obras incluidas en Planes del mismo.* (Art. 31, Ley de 14 de abril de 1962).

Véase *infra*, «Otras disposiciones». 1.

### C. Obligaciones y contratos.

ARRENDAMIENTOS URBANOS: SEVILLA: *Se suspenden por un plazo de seis meses los lanzamientos acordados en ejecución de sentencia respecto a viviendas sitas en las zonas afectadas por las inundaciones de Sevilla y su provincia; se concede el derecho de retorno a los inquilinos de viviendas que hubieran quedado destruidas o en estado de ruina.* (Decreto-Ley de 8 de marzo de 1962: Boletín Oficial del 9.)

A. EXPOSICIÓN: Se suspenden por un plazo de seis meses, contados desde la fecha de vigencia de este Decreto-ley (13), los lanzamientos acordados en ejecución de sentencias de desahucios y de resolución de contratos de locación de viviendas que se refieran a fincas urbanas enclavadas en las zonas afectadas por las inundaciones de Sevilla y su provincia (art. 1.º).

Los procedimientos judiciales instados o que se insten sobre esta materia seguirán su tramitación hasta que recaiga sentencia firme, suspendiéndose entonces de oficio el lanzamiento acordado durante el plazo señalado en el artículo anterior (art. 2.º).

Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos precedentes los lanzamientos acordados en ejecución de sentencia de resolución de contratos por declaración de ruina de la finca, por pérdida, destrucción de la vivienda, por expropiación forzosa y por estimación de las causas de excepción a la prórroga obligatoria del contrato, previstas en los números 3.º y 4.º del artículo 62 del

(12) Sobre la inexistencia de las notas del dominio público en los montes públicos, según la regulación de la Ley de 1957, vid. en este ANUARIO, *Loc. cit.* en nota anterior; págs. 1211 y 1212.

(13) Conforme a su artículo 5.º, este Decreto-Ley entró en vigor al siguiente día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, es decir, el 10 de marzo de 1962.

texto articulado de la vigente L. A. U. y en los preceptos concordantes (artículo 3.º, párr. 1.º).

Los inquilinos de viviendas que hubieran quedado destruidas o en estado de ruina por las inundaciones a que se refiere el artículo 1.º, tendrán el derecho de retorno a que se contrae la sección tercera del capítulo 8.º del texto articulado de la precitada Ley (art. 3.º, párr. 2.º).

**B. OBSERVACIONES:** El presente Decreto-Ley contiene normas de Derecho excepcional análogas a las del de 8 de noviembre de 1957 (14), dictado con ocasión de las inundaciones de Valencia, con la diferencia de que entonces se extendieron los beneficios de la suspensión de lanzamientos y el derecho de retorno a los inquilinos de viviendas y a los arrendatarios de locales de negocio, en tanto que ahora se excluye a estos últimos.

**ARRENDAMIENTOS URBANOS: HUELVA:** *Se dispone la aplicación del anterior Decreto-Ley de 8 de marzo de 1962 a la ciudad de Huelva y a las zonas de su provincia afectadas por las inundaciones.* (Decreto de 15 de marzo de 1962; Boletín Oficial del 16).

Se dicta este Decreto conforme el artículo 5.º del Decreto-Ley de 8 de marzo de 1962, antes anotado, que autorizó al Gobierno para extender su aplicación a las áreas geográficas de otras provincias afectadas por igual causa calamitosa.

## II. DERECHO MERCANTIL

**CRÉDITO Y BANCA: BASES PARA SU ORDENACIÓN:** *Se dictan las bases a que se ajustará la reforma del sistema crediticio y bancario* (Ley de 14 de abril de 1962; Boletín Oficial del 16).

**A. EXPOSICIÓN: I. Bases de la reforma.**—Son diez, contenidas en el artículo 1.º de la Ley, y afectan, fundamentalmente, a los siguientes aspectos:

a) Dirección de la política monetaria y de crédito.—«La autoridad en materia monetaria y de crédito corresponde al Gobierno, el cual señalará al Banco de España y a los diferentes Organismos de Crédito, a través del Ministro de Hacienda, las directrices que hayan de seguirse en cada etapa, orientando en definitiva la política monetaria y de crédito en la forma que más convenga a los intereses del país» (base 1.ª).

b) Banco de emisión.—«La reforma se centrará en torno a un Banco de España, que, para desempeñar su misión, debe ser nacionalizado». A tal efecto se dispone que las acciones serán transferidas al Estado mediante el pago de un justo precio (el promedio de la cotización oficial en la Bolsa de Madrid durante el quinquenio comprendido entre 1.º de enero de 1957 y 31 de diciembre de 1961, incrementado en un 5 por 100, conforme establece la Disposición final 1.ª). Una vez adquiridas las acciones por el Estado, el Banco de España pasará a ser una Institución oficial, con personalidad

---

(14) Véase anotado en A. D. C., tomo X, fascículo IV, pág. 1214.



jurídica, y dependerá del Gobierno, a través del Ministerio de Hacienda (base 2.<sup>a</sup>).

c) Banca oficial.—Los Bancos Hipotecario de España, de Crédito Industrial y de Crédito Local serán nacionalizados con las peculiaridades y en la forma y plazos que el Gobierno establezca. Las acciones de dichos Bancos serán transferidas al Estado, mediante el pago de un justo precio (que se fijará de igual modo que el indicado para las del Banco de España).

Se exceptúa de la nacionalización el Banco Exterior de España, el cual quedará sometido a la misma regulación y limitaciones que se impongan a los Bancos privados, sin perjuicio de la intervención que el Gobierno juzgue oportuno reservarse, en tanto conserve aquél su carácter de Banco oficial (base 4.<sup>a</sup>).

Se creará el Instituto de Crédito a medio y largo plazo, en sustitución del actual Comité. Dicho Instituto será el órgano permanente de relación entre el Gobierno y las Entidades oficiales de Crédito y ejercerá la alta dirección e inspección de tales Entidades. Dependerá del Ministerio de Hacienda y tendrá personalidad jurídica y la capacidad necesaria para el cumplimiento de sus fines (base 3.<sup>a</sup>).

d) Banca privada.—La reforma se orienta en dos sentidos principales:

a) Tendencia a la especialización de los Bancos.—«Serán adoptadas las medidas necesarias para que, sin alterar de modo brusco la actual organización de la Banca mixta, se tienda a su especialización, teniendo en cuenta la existencia de entidades ya orientadas predominantemente hacia el sector industrial». A tal efecto se prevén, entre otras, las siguientes medidas:

1. Enajenación en los plazos que se determinan de los valores industriales en poder de cada Banco por la cuantía que excede del límite que se fije.

2. En los casos en que los Bancos actúen como promotores de nuevas Sociedades, su participación en ellas se limitará a los porcentajes que se fijan en relación con sus recursos propios y con el capital de las Empresas de que se trate (base 6.<sup>a</sup>).

b) Modificación del llamado «*statuto quo bancario*». Se darán mayores facilidades y libertad al acceso a la profesión de banquero y al ejercicio de ésta, adoptándose fórmulas flexibles que permitan «crear la necesaria igualdad de oportunidades para todas las empresas bancarias» (base 7.<sup>a</sup>).

c) Otros aspectos de la reforma.—Se dispone la reorganización de las Cajas de Ahorro y Cajas Rurales (base 5.<sup>a</sup>) y Bolsas de Valores (base 9.<sup>a</sup>); el perfeccionamiento de la legislación vigente sobre Sociedades de cartera (base 8.<sup>a</sup>) y, en fin, medidas para facilitar la financiación de operaciones de venta a plazos de bienes de equipo industrial y agrícola y de consumo duradero, mediante la creación de entidades específicas en las cuales deberá existir representación del Estado para garantizar el cumplimiento de las normas reguladoras que se dicten (base 10).

II. *Desarrollo de las precedentes bases.*—Se efectuará en forma escalonada, al ritmo más conveniente a juicio del Gobierno o del Ministerio de Hacienda, en su caso, mediante las disposiciones del rango precedente. Los Decretos con fuerza de Ley deberán dictarse en el plazo de dos años (art. 2.º).

B. **OBSERVACIONES:** En la Exposición de Motivos de la presente Ley de Bases se hace un interesante análisis de las causas, jurídicas y económicas, que hacían necesaria la reforma. Respecto a las primeras, se señala la sumaria y insuficiencia de la regulación que sobre Bancos y Compañías de Crédito contenía el Código de Comercio, cuyos preceptos —en estos extremos— «permanecieron de hecho inaplicables». En el aspecto de la realidad económica, se destaca la predominante posición que la Banca comercial o de depósito había conquistado en el sistema financiero, favorecida por el llamado *statuto quo* bancario y un movimiento de concentración hacia grandes organizaciones que, lejos de facilitar la especialización de los Bancos tendió a convertirlos en entidades polifacéticas. Para evitar los manifestos inconvenientes de esta preponderancia de los grandes Bancos mixtos en el sector de los negocios privados (inmovilizaciones excesivas, «política discriminatoria en la concesión de créditos», desatención de ciertas inversiones, etc.) se prevé adecuado sistema de especialización bancaria, a través, fundamentalmente, de una nueva reglamentación vigorizadora de los Bancos de negocios y de la Inspección de toda la Banca privada por el Banco de España, que ya se convierte en verdadero Banco de Bancos, «regulador central del mecanismo crediticio».

### III. OTRAS DISPOSICIONES

1. **COLONIZACIÓN: ZONAS REGABLES:** *Se modifican varios artículos de la Ley de 21 de abril de 1949 sobre colonización y distribución de la propiedad en las zonas regables.* (Ley de 14 de abril de 1962; B. O. del 16).

El número de artículos modificados por la presente Ley es de catorce (además de cuatro disposiciones finales) que se refieren, en síntesis, a los siguientes extremos: Elementos del Plan o Proyecto General de Colonización (artículo 4.º); concepto legal de las «tierras en exceso» (art. 11); formación de Proyectos de Parcelación (arts. 13 y 14); destino de las «tierras en exceso» adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización (art. 18); realización de las obras necesarias para la colonización (arts. 20, 22 y 24); efectos de la «puesta en riego» (arts. 26, 27 y 29); afección real al pago de las cantidades invertidas por el Instituto en relación con las zonas regables (art. 33) y exenciones y bonificaciones fiscales (art. 34).

Interesa destacar en este lugar la nueva redacción del artículo 31, que determina la trascendencia registral de los actos relativos a la colonización, al siguiente tenor:

«Todas las fincas sitas en «zonas regables», cualquiera que fuere su poseedor, estarán afectas con carga real, inscribible en el Registro de la Propie-

dad, al pago de las cantidades invertidas en las obras, en la proporción imputable a su respectivo propietario, teniendo en cuenta las subvenciones concedidas. En el Registro de la Propiedad se hará constar la afectación de las fincas por las declaraciones de interés nacional, Planes de Colonización, Proyectos de Parcelación y resoluciones que como consecuencia se dicten, que modifiquen, desde luego o en lo futuro (15), alguna de las facultades del dominio sobre los inmuebles e inherentes a los derechos reales, siempre que conste expresa y especialmente en título bastante para la inscripción que las fincas están comprendidas en aquéllas. El título para los efectos de la inscripción deberá ser expedido conforme a lo que se disponga conjuntamente por los Ministerios de Justicia y Agricultura, y, en su caso, expresará especialmente las fincas a que concretamente se refieran las resoluciones.

Respecto de las obras que el Instituto Nacional de Colonización haya de realizar previo contrato con los propietarios, podrá solicitar la anotación preventiva del crédito refaccionario, presentando en el Registro los contratos que haya celebrado.

En cuanto a las demás obras tendrá el derecho de hipoteca legal, cuya constitución o ampliación podrá instar en virtud de acuerdo del Consejo Nacional de Colonización, el cual fijará la cantidad por la que deba constituirse y señalará los bienes que han de quedar gravados con ella.

Si el acuerdo del Consejo a que se refiere el párrafo anterior no fuera firme, podrá suspenderse la inscripción y tomarse anotación preventiva de la hipoteca».

2. SEGURIDAD SOCIAL: AYUDA FAMILIAR: *Se establece un Régimen Laboral de Ayuda Familiar, en el cual se refunden, además de otras prestaciones, las actualmente denominadas «Subsidio Familiar» y «Plus Familiar». (Ley de 14 de abril de 1962; B. O. del 16).*

El objeto primordial de la presente Ley es superar --mediante una organización única-- los defectos de que adolecían, aisladamente, los sistemas de «Subsidio familiar» (parvedad de sus prestaciones) y «Plus familiar» (desigualdad entre sus perceptores, según la Empresa a que pertenecieran, por fijarse el valor del punto en función del número de dichos perceptores en cada Empresa). El nuevo Régimen general de Ayuda Familiar se financiará con aportaciones de las Empresas, de los Seguros Sociales Unificados y del Estado (a través del Fondo de Protección al Trabajo) que garantizará un valor mínimo nacional del «punto» (la disposición transitoria primera los fija en cuarenta pesetas). Será órgano gestor del nuevo Régimen de Ayuda Familiar a los trabajadores el Instituto Nacional de Previsión.

3 EMIGRACIÓN: ORDENACIÓN: *Se aprueba el texto articulado de la Ley de Ordenación de la Emigración. (Decreto de 3 de mayo de 1962; B. O. del 15.)*

Con fecha 22 de diciembre de 1960 se promulgó en la Ley de Bases para la ordenación de la Emigración, que, en su disposición adicional 1.ª autorizaba

(15) El texto de la Ley, publicado en el *Boletín Oficial del Estado*, dice --sin duda por error material--, «... que modifiquen, desde luego, en lo futuro...» (comp. art. 7.º R. H.).

al Gobierno para promulgar el oportuno texto articulado. En uso de tal autorización se aprueba el presente que, al propio tiempo que desarrolla aquellas bases, incorpora los preceptos aún susceptibles de aplicación y utilización contenidos en las Leyes de 20 de diciembre de 1924 (formalmente derogada) y 17 de julio de 1956 (cuyas disposiciones reglamentarias continuarán aplicándose transitoriamente, en cuanto no se opongan a la presente Ley). De este modo se obtiene «un texto refundido único que habrá de simplificar extraordinariamente la legalidad vigente sobre la emigración». (intrad. Preámbulo del Decreto que se anota).